

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 267.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Sr. Alcalde de Castrillo de Onielo participa á este Gobierno de provincia que el 31 de Marzo último desapareció de aquella población una caballería menor, cuyas señas á continuación se expresan, propiedad de Ezequiel Pérez Calvo, vecino de la misma.

En su vista encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca, y en caso de conseguirlo participárselo á su dueño, el que abonará los gastos que se originen.

Palencia 4 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas de la caballería.

Edad cerrada, pelo cardino, alzada regular; tiene un bulto en el labio superior por la parte interior.

CIRCULAR NÚM. 268.

Habiendo desaparecido el día 27 de Marzo último del pueblo de Villabastas, de esta provincia, un tal Pedro, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, el cual se hallaba de criado de servicio en la

casa de D. Tomás del Campo, vecino del mismo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición del Alcalde del referido Villabastas que es el que lo interesa.

Palencia 5 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Manuel Saiz Martínez reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial denegó al recurrente el derecho que establece el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos:

“La Sección ha examinado el recurso deducido por Juan Manuel Saiz Martínez contra el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, que revocando en parte el del Ayuntamiento de Vara del Rey, le denegó el derecho que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento del Ejército.

Celestino Fernández Herraíz, nacido en Villar de Cantos, á 19 de Mayo de 1867, y residente con sus padres en Vara del Rey, no pidió su inscripción en el alistamiento para el reemplazo de 1886 ni para el actual, ni concurrió al acto de la clasificación, siendo hoy ignorado su paradero, según consta de la partida de bautismo y de las actas de las sesiones celebradas en 12 y 13 de Febrero último por la Corpo-

ración municipal para cerrar definitivamente las listas rectificadas y proceder á la declaración de soldados:

El Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo é incurso en la sanción del art. 30 de la ley, y con derecho á Juan Manuel Saiz Martínez, que en 31 de Enero había denunciado la omisión, para que se considerase como redimido á metálico al mozo Calixto Olmeda Jiménez, comprendido en el sorteo de este año:

La Comisión provincial confirmó este acuerdo en cuanto á la situación del mozo, y lo revocó respecto del derecho que solicitó el denunciante por haber presentado la denuncia antes de finalizar el plazo legal en que el denunciante podía pedir espontáneamente su inscripción en el alistamiento:

Ahora bien: el precitado art. 30 dice así: “Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.”

Expresa el art. 31 que “el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á

designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo inmediato de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º, “Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.”

Esto es: el español que al cumplir la edad de diez y ocho años no pide su inscripción en las listas para el reemplazo en que cumple la de diez y nueve años, y no subsana su falta en el alistamiento para el inmediato al que le correspondió, quedará incluido en las primeras listas que se formen después de la fecha en que se descubrió su omisión, y si no resultare inútil, será soldado en cuerpo armado sin tomar parte en el sorteo, por lo cual es impropia la calificación de *sorteable* que en tal caso emplea la ley, y no podrá hacer valer ninguna excepción.

En cambio, el particular que descubre la rebeldía de un mozo, está facultado para designar otro de entre los obedientes á la ley, á fin de que goce de los beneficios que la fortuna dispensa al que por ella puede disponer del precio de la redención.

Más estas disposiciones han ofrecido varias dudas por la oscuridad de sus términos, y una de ellas es la que ha causado el desacuerdo entre ambas Corporaciones y dado margen al presente recurso de alzada, puesto que mientras el Ayuntamiento entiende que la denuncia fué presentada en tiempo oportuno, la Comisión provincial generaliza y opina que esa instancia no debe prosperar, porque el denunciante

no esperó á la víspera del día señalado para la clasificación y declaración de soldados, en cuya fecha aún podía presentarse el mozo moroso para ser incluido en el alistamiento en el acto de practicarse el cierre definitivo.

Cierto que el derecho de uno no ha de empezar sino cuando prescriba el término en que puede revalidar su situación el otro; que el plazo legal para la presentación voluntaria corre desde la fecha en que los mozos cumplan la edad de diez y ocho años, hasta la mañana inclusive del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero del año siguiente al del reemplazo en que debieron tomar parte; que hasta entonces, como los Ayuntamientos han de oír y fallar cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de los mozos, si alguno viene faltando, puede corregirse y librarse de la responsabilidad que acompaña á la contumacia, pues todo esto se deduce de la combinación de los artículos 26, 27, 38, 39, 47, 54, 30 y 31 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

También es cierto que la redacción de los artículos 30 y 31 induce á creer que el alistamiento y sorteo en que figuren los mozos que se resisten á cumplir sus deberes no han de ser los del año en que se descubre su omisión, sino los del siguiente, y que por tanto, las denuncias no han de presentarse hasta después del cierre definitivo, ni causar efecto sino en el sorteo inmediato al alistamiento en que sean incluidos los denunciados.

Sin embargo, esta interpretación, que en algunos casos resultará exacta, tocaría en lo absurdo si se tratase de erigirla en regla absoluta. Como el deber y el derecho no han de estar opuestos en una misma persona, es evidente que no puede decirse que sea potestativo á un mozo inscribirse en su reemplazo ó en el siguiente, cuando la ley le obliga á pedir su inscripción al cumplir los diez y ocho años, é impone á los padres ó curadores la multa de 250 á 1.000 pesetas, si no supliesen la falta de sus hijos ó menores.

No hay, pues, por qué ni para qué decir que tenga derechos quien no observa sus deberes, y desde el instante en que el mozo falte á su alistamiento y á la rectificación del inmediato que se practique en el último Domingo del mes de Enero del año siguiente al de su propio reemplazo, cualquiera puede ejercitar la acción pública que la ley establece, y denunciar la omisión, si ya no la hubiere descubierto el Ayuntamiento, para disponer de la facultad que otorga el art. 31 al denunciante si, llegada la mañana anterior á la del segundo Domingo del mes de Febrero, no hubiere solicitado el denunciado su inclusión en las listas, antes de ser éstas firma-

das por la Corporación municipal y su Secretario, y además resultase útil y se le hubiese capturado á consecuencia de la denuncia.

De suerte, que conviene distinguir dos casos que pueden presentarse en la aplicación de la ley:

Primero. Que se trate de un mozo que no reclame su inclusión en el alistamiento anterior, ni en el preparatorio para las operaciones del reemplazo corriente.

Segundo. Que el mozo corresponda á reemplazos más remotos.

En la primera hipótesis, la denuncia puede presentarse en la fecha á que se refiere el art. 47, quedando en suspenso sus efectos hasta que, vencida la mañana á que hace referencia el art. 54, haya incurrido el mozo en la sanción del art. 30, y se cumplan las demás condiciones que marca el art. 31.

En el segundo supuesto, como aparece confirmada la delincuencia del mozo, la denuncia podrá presentarse en todo tiempo, y se le incluirá en el alistamiento más próximo.

Sentadas estas nociones en cuanto son necesarias para resolver este expediente, puesto que las muchas dudas que engendra el enunciado de los precitados artículos han sido sometidas al criterio del Consejo de Estado constituido en pleno, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. y vistos los artículos 88, 77, 87 y demás concordantes de la susodicha ley;

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, no por las razones en que se funda, sino porque, de conformidad con el dictamen que en 17 de Setiembre de 1886 emitieron las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación, únicamente cuando los denunciadores sean padres de los que se hayan de considerar como redimidos, dejará de ser requisito indispensable que unos y otros mozos pertenezcan á un mismo reemplazo.

Todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Vara del Rey instruya expediente de prófugo contra Celestino Fernández Herráiz, se proceda á su busca y captura con lo demás consiguiente, se imponga por la Comisión provincial á la Corporación municipal y al Secretario de la misma la multa que fija el art. 45 de la ley, y se declare que el tiempo para presentar las denuncias debe ser el que queda indicado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Díez García pidiendo que se indulte á Juan Higelmós Pérez, Benigno Linares Fernández y Florencio Castañeda de Celis de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Palencia les impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Higelmós Pérez, Benigno Linares Fernández y Florencio Castañeda de Celis de la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión inaugural del décimo mes del año económico de 1887-88, celebrada en 2 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abrese la sesión á la una de la tarde con asistencia de los señores Manrique Villazán, Gutiérrez Marín, Polanco Labandero, Barrios Barriga, Guzmán Rodríguez, Ruíz de Navamuél, Galán Carrasco, Monedero y Monedero, Abia Herrero, M. Villameriel y Arroyo Mazariegos.

Acto seguido se dió lectura de los artículos 55 y 56 de la ley Provincial, así como de la convocatoria publicada en el BOLETÍN de 22 de Marzo último, y se levanta el señor Gobernador para declarar abiertas las sesiones del actual período á nombre del Gobierno de S. M.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la última sesión extraordinaria.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dá lectura de la Memoria presentada por ésta, á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Sr. Manrique: Aunque la Memoria de que acaba de darse cuenta

ha de quedar sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, un deber de cariño y de consideración al grato recuerdo de nuestro compañero D. Leoncio Trigueros Pérez, arrebatado á la vida cuando aun podía prestar distinguidos servicios á la provincia en el puesto de representante de la misma en esta Asamblea, me obliga á pedir que se acuerde que hemos sabido con sentimiento su muerte, haciéndolo así presente á la familia, á cuyo duelo nos asociamos, como lo hacemos también con la del pundonoroso y malogrado compañero D. Cándido Cossío y Vélez.

El Sr. Gutiérrez Marín hace suyo el ruego del Sr. Manrique, que á su vez encuentra también acogida en el Sr. Villameriel.

El Sr. Guzmán expone que hasta después de firmada la Memoria no se tuvo noticia alguna acerca del fallecimiento del Sr. Trigueros, y de aquí la omisión que se echa de menos, que desde luego se subsana con la manifestación del Sr. Manrique, aceptada por unanimidad.

El Sr. Gobernador Presidente formula la pregunta "si se aprobaba el acuerdo de la Permanente dando el pésame á la familia del Sr. Cossío por el fallecimiento de éste, y si esta misma resolución se hace extensiva á la del Sr. Trigueros," siendo la respuesta afirmativa.

En conformidad á lo que se previene en el art. 60 de la ley Provincial, designanse 10 sesiones para el presente período, dando principio á las doce de la mañana y terminando á las dos de la tarde.

Apruébase sin discusión, á virtud de las facultades que á la Asamblea confiere el art. 121 de la ley Orgánica, la distribución de fondos para el mes corriente, importante 53.787 pesetas 72 céntimos.

Leído el balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Marzo último, se resuelve publicarle en el BOLETÍN, en conformidad á lo que se determina en la Real orden de 31 de Marzo de 1886.

Pasó á la Comisión de Beneficencia la moción del Alcalde de Saldaña á fin de que se faciliten fondos á varios vecinos de dicha localidad, á quienes mordió un perro rabioso, para que pasen á Barcelona á ser tratados por el Doctor Ferrán.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: "Lectura de dictámenes." Eran las dos.—El Gobernador Presidente, Victor Ahumada.—El Presidente de la Diputación, Crisógono Manrique.—El Diputado Secretario, Carlos M. Villameriel.—El Diputado Secretario, Benigno Arroyo Mazariegos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1887 á 1888.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

| Artículos | Artículos — Pesetas. | Total por capítulos — Pesetas. | Total por secciones — Pesetas. |
|--|--|--------------------------------|--------------------------------|
| SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS | | | |
| CAPÍTULO I.—Administración provincial. | | | |
| 1.º | Personal de la Diputación; representación del Sr. Presidente y Asamblea y dietas á la Comisión provincial y material de oficina.. | 5078 | 6061 |
| 2.º | Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. | 338 | |
| 3.º | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 145 | |
| 4.º | Material de estas Comisiones. | | |
| 5.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 500 | |
| 6.º | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. | | |
| CAPÍTULO II.—Servicios generales. | | | |
| 1.º | Gastos de quintas.. | 416 | 2081 |
| 2.º | Idem de bagajes. | 1166 | |
| 3.º | Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.. | | |
| 4.º | Idem de elecciones de Diputados provinciales. | 83 | |
| 5.º | Idem de calamidades públicas. | 416 | |
| CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | |
| 1.º | Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | | " " |
| 2.º | Material para estas obras. | | |
| 3.º | Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. | | " " |
| 4.º | Material para estas mismas obras. | | |
| 5.º | Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | | " " |
| 6.º | Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. | | |
| CAPÍTULO IV.—Cargas. | | | |
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | 503 | 503 |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente. | | |
| 3.º | Intereses y amortización del empréstito de aprobado en | | |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. | | |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | | |
| CAPÍTULO V.—Instrucción pública. | | | |
| 1.º | Junta provincial del ramo. | 1054 | 1054 |
| 2.º | Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | | |

| Artículos | Artículos — Pesetas. | Total por capítulos — Pesetas. | Total por secciones — Pesetas. |
|---|--|--------------------------------|--------------------------------|
| 3.º | Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | " | 20 |
| 4.º | Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. | " | |
| 5.º | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | " | 20 |
| 6.º | Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | " | |
| 7.º | Biblioteca provincial. | 20 | |
| CAPÍTULO VI.—Beneficencia. | | | |
| 1.º | Atenciones de la Junta provincial. | 2883 | 17176 |
| 2.º | Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.. | | |
| 3.º | Idem id. de las Casas de Misericordia.. | | |
| 4.º | Idem id. de las Casas de Expósitos.. | | |
| 5.º | Idem id. de las Casas de Maternidad. | | |
| 6.º | Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. | | |
| CAPÍTULO VII.—Corrección pública. | | | |
| 1.º | Gastos de cárceles. | 456 | 456 |
| 2.º | Idem de Establecimientos penales. | | |
| CAPÍTULO VIII.—Imprevistos. | | | |
| Unico | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.. | 833 | 833 |
| SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos. | | | |
| Unico | Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.. | | 28184 |
| CAPÍTULO II.—Carreteras. | | | |
| 1.º | Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | 14434,72 | 14434,72 |
| 2.º | Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.. | | |
| CAPÍTULO III.—Obras diversas. | | | |
| Unico | Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | | |
| CAPÍTULO IV.—Otros gastos. | | | |
| Unico | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.. | 1169 | 15603,72 |
| SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES. | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados. | | | |
| 1.º | Obligaciones pendientes de pago en de 18 procedentes del presupuesto anterior.. | 10000 | 10000 |
| 2.º | Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.. | | |
| TOTAL GENERAL. | | | 53787,72 |

En Palencia á 2 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Crisógono Manrique.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 2 de Abril de 1888.

La Diputación provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante 53.787 pesetas 72 céntimos.—El Gobernador Presidente, Victor Ahumada.—El Diputado Secretario, Carlos M. Villameriel.

Juzgado municipal de Torremormojón.

Don Enrique Solórzano Calva, Juez municipal de Torremormojón.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal penden autos de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por D. Salvador Hoces de la Guardia, contra D. Braulio Hoces de la Guardia, ambos de esta vecindad, sobre pago de cantidad; y en su virtud, le han sido embargados al expresado D. Braulio Hoces los bienes siguientes:

Una silla poltrona, usada, tasada en una peseta.

Otra id. de pajas, usada, tasada en una peseta.

Una tierra en el Páramo, término de Ampudia, que linda Norte raya de Ampudia, Este tierra de D. Salvador Hoces de la Guardia, Sur otra de D. Emilio Hoces de la Guardia y Oeste otra de un vecino de Ampudia; hace trece cuartas, tasada en ciento doce pesetas.

Otra en término de esta villa de Torremormojón y pago de Carreastro, linda Norte tierra de D. Federico Rodríguez, Este camino de Castromocho, Sur otra de Patricio García y Oeste otra de Manuel de la Plaza; hace catorce cuartas, tasada toda en cuatrocientas setenta y seis pesetas.

El remate de los bienes expresados se verificará en el local de este Juzgado municipal, situado en la Casa Consistorial de esta villa, el día veinte del próximo mes de Abril á las once de la mañana; admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes de las tasaciones respectivas, previa la consignación por parte de los licitadores en la mesa del Juzgado del diez por ciento de las indicadas tasaciones.

Lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia al público para su conocimiento.

Torremormojón 31 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Enrique Solórzano.—P. S. M., Juan de la Fuente García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alza ó baja en su riqueza puedan enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que crean oportunas con el objeto de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan resolverlas; pues transcurrido el plazo marcado no serán atendidas las que

se presenten después por justas y lícitas que sean.

Cardeñosa 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano M. Cuesta.—El Secretario, Cipriano Herrero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en este distrito puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeran agraviados; en la inteligencia que pasado el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Calzadilla de la Cueva 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Terminado el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de territorial en el próximo año económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden reclamar de agravio los contribuyentes interesados; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villodrigo 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Aldiberto Caba.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito en el año económico próximo de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; apercibidos que espirado este plazo serán desestimadas todas cuantas se presenten.

Támara 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ricardo Romero.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes de esta jurisdicción puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas en contra del mismo; pues transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna que fuere presentada.

Reinoso de Cerrato 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado cuyo plazo no será después atendida reclamación alguna.

Capillas 2 de Abril de 1888.—El Alcalde, Gangérico Ramos.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año próximo de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas, no admitiéndose las que se presenten pasado este plazo.

San Cristóbal de Boedo 2 de Abril de 1888.—El Alcalde, Salustiano Martín.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminado el apéndice base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes examinen y aleguen lo que crean conveniente; advertidos que pasado dicho plazo no serán oídos.

Cobos de Cerrato 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Vicente de la Fuente.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Terminado el apéndice base del reparto de territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, desde

la inserción en el BOLETÍN, para que los contribuyentes le examinen y aleguen lo que estimen procedente; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán oídos.

Baños 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Domingo Manuel.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Por renuncia y haberse trasladado de domicilio el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este Municipio, con el haber anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cinco familias pobres y enfermos transeuntes, quedando el agraciado en libertad para contratarse con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalaco 2 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Santos.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuya fecha los interesados y demás personas contribuyentes en este pueblo pueden examinarle y hacer contra él las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Monzón 4 de Abril de 1888.—El Alcalde, Dionisio Rubio.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado el cual no serán admitidas aun cuando fueran justas.

San Llorente de la Vega 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Justo González Diez.—P. M. O., El Secretario, Leoncio Ramos.